



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00507 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Francisco Zapata Silva
Accionado:	Transunión y Experian Colombia S.A.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 118 Especial: 114
Decisión:	Niega hecho superado Transunion- No vulneración Experian Colombia S.A.

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que el día 11 de abril del 2021 radicó petición a través de correos electrónicos de las entidades Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A. en su calidad de operadores de centrales de información o base de datos, que se les reporta de las personas jurídicas y para lo cual requiere se le dé respuesta a los siguientes ítems:

“PRIMERO. De los ítems que a continuación enlisté cuales les son reportados:

- 1. Los títulos nominativos (acciones, bonos y certificados de depósito a término) y fondos mutuos que tenga aquella en sociedades anónimas o en sociedades en comanditas por acciones.*
- 2. El interés que tenga aquella como socia en sociedades colectivas o como gestora en las sociedades en comanditas simples.*

3. *La cuota que tenga aquella en las de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, y*

4. *Las cuentas de ahorro y cuentas corrientes que tenga aquella en entidades bancarias o financieras.*

SEGUNDO. En relación a los que no le fuesen notificados, cuál es la entidad o entidades a las que les es comunicada dicha información”.

Indicó que las entidades cuando recibieron la petición no manifestaron que le hiciera falta algún documento o que no fueran las competentes para brindar una respuesta, encontrándose vencido dicho término para ello de conformidad con la ley 1755 de 2015.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le ordene a las accionadas, se dé una respuesta a lo peticionado.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 11 de mayo de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a las entidades accionadas, para que se pronunciaran respecto de lo manifestado por la parte demandante.

1.3. Transunión -Cifin, a través de su apoderado general, indicó que a pesar que la solicitud del accionante no se presentó en forma correcta, pues fue remitida a un correo que no está habilitado por la entidad para recibir peticiones, se le dio respuesta a cada uno de sus interrogantes relacionados en el escrito de petición. (anexan constancia de haberse remitido respuesta al actor).

Solicitó su desvinculación, al considerar que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, no le es dable modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente.

Igualmente, manifiesta que lo requerido por el actor es una solicitud de concepto jurídico o consulta administrativa de carácter general, las cuales no son objeto de la Ley 1266 de 2008 y por ende la entidad no está llamada a absolverla, pero en este caso se hizo con el fin de contribuir a las inquietudes del actor y sin ningún efecto vinculante. Solicitó se declare el hecho superado.

1.4. Conforme la respuesta a la acción de tutela por parte de Transunión, según constancia secretarial que antecede, el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el accionante, a fin de constatar si había recibido vía correo electrónico la respuesta al derecho de petición por parte de la accionada y este manifestó, que efectivamente la recibió y está de acuerdo con dicha respuesta. Adujo que la entidad Experian Colombia S.A. no le ha brindado respuesta alguna.

Experian Colombia S.A. no dio respuesta a la acción de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no dar respuesta de fondo a su petición presentada el día 11 de abril de 2021 o si por el contrario se debe declarar el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección

de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Francisco Zapata Silva** quien actúa en nombre propio se encuentra legitimado en **activa** para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito

o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros

derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la

Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.6. CASO CONCRETO. En el presente asunto se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud remitida a las accionadas Transunión (Cifin) y Experian Colombia S.A, el día 11 de abril de 2021, en la cual solicita información sobre los reportes a dichas entidades en su calidad de base de datos o centrales de riego, sobre personas jurídicas, solicitó cinco puntos concretos debidamente relacionados en la parte considerativa de esta sentencia.

Por su parte, la accionada Transunión a través de su apoderado judicial manifestó que, a pesar de no estar obligados en brindar una respuesta,

pues el actor remitió su petición a un correo que no está habilitado para recibir peticiones, le brindaron la respuesta y se la remitieron a su correo electrónico.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ante la respuesta emitida por Transunión, el despacho, según constancia secretarial que antecede, se comunicó con el accionante quien manifestó haber recibido solución a su petición y estar de acuerdo con la misma, por ello concluye el despacho que la petición elevada por el señor Francisco Zapata Silva, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de Transunión.

Así, entonces, se advierte que se ha configurado un hecho superado, por parte de Transunión, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración y por tanto la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia

frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

Ahora y con respecto a la sociedad Experian Colombia S.A., se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado el **11 de abril de 2021**, pero se puede advertir por parte del Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, toda vez que tratándose de derecho de petición, la entidad accionada se encuentra en término para emitir respuesta de fondo de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se dispuso lo siguiente:*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes su recepción. (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará*

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (Negrilla fuera del texto).

Significa lo anterior, que los términos para que la sociedad Experian Colombia S.A., de una respuesta al accionante no han vencido, ya que tiene hasta el día de hoy, 24 de mayo de 2021 para emitir pronunciamiento, por lo tanto no se puede hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, y ello conlleva a que el amparo constitucional que reclama el señor Francisco Zapata Silva no sea de recibo, en tanto que la vulneración se configura solamente cuando además de que se desatienden los criterios suficiencia, efectividad y congruencia, la respuesta no se expide con prontitud y oportunidad, esto es dentro del término que legalmente se ha establecido y que no puede desconocerse, lo que en este caso no acontece, sin perjuicio del derecho que le asiste al actor para que una vez vencidos los plazos legales con que cuenta la entidad accionada para resolver de fondo su petición, haga uso de éste mecanismo constitucional nuevamente, ya que el Juez no se puede apresurar a tomar decisiones futuras.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado absuelto el requerimiento elevado por Francisco Zapata Silva respecto de Transunión, en consecuencia, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, por haberse configurado un hecho superado. Y respecto a Experian Colombia S.A. se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados, pues como se dijo en precedencia a la fecha de presentación de la tutela no se habían vencido los términos para emitir una respuesta a la petición.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Francisco Zapata Silva** en contra de **Transunion** dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de **Francisco Zapata Silva** frente a **Experian Colombia S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55d61b19d29d8804d33c044ba26083001eb86dbf355d70aa774cf8d5d8f1c9a

Documento generado en 24/05/2021 01:37:04 PM

05001 40 03 013 2021 00507 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>